

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para decidir frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 151 de fecha 20 de abril del 2021 presentándolo dentro del término. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ **Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No 462
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ACTUAR MICROEMPRESAS
Demandados: JHON ANDERSON ARANGO FRANCO
Radicado: 1155724089002-2017-00282-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **ACTUAR MICROEMPRESAS**, a través de su apoderado judicial contra los señores **JHON ANDERSON ARANGO FRANCO Y ANGY MELISSA RAMÍREZ GARZÓN**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 151 de fecha 20 de abril del 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda por inactividad de dos años.

II. ANTECEDENTES

- El día 20 de abril del 2021 este despacho judicial mediante auto interlocutorio numero 151 decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de 2 años, disponiendo el levantamiento de medidas cautelares y el posterior archivo de la diligencia.
- Se notificó de la decisión de manera virtual a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, para que continuara con el tramite pertinente.
- Mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 26 de abril de la presente anualidad la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 151 de fecha 20 de Abril del 2021.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 23 de noviembre de 2020 allego mediante correo electrónico el memorial de liquidación del crédito dentro del proceso en debate.

Agrega que como es apoderado de la parte demandante en distintos procesos ejecutivos en este mismo despacho, había una confusión respecto a cuál de los dos radicados pertenecían los dineros puestos a disposición.

Manifestó que ha cumplido con la carga procesal de impulsar el trámite ejecutivo dentro de los términos señalados en la ley, y resalta que las acciones que faltan para terminar el litigio son muy pocas.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-173 de 2019, enmarca con total claridad el significado del desistimiento tácito, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinente mencionar:

"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

Se enmarca que la restricción al acceso a las sedes judiciales a raíz de la pandemia COVID-19 ha retrasado la solución a diferentes actuaciones judiciales pendientes, toda vez que para los colaboradores de los despachos se hace imposible dar respuesta al alto flujo de correos electrónicos que entran a diario, sin querer con ello vulnerar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

Así pues, que resulta pertinente para este judicial resaltar el acceso a la administración de justicia según sentencia C-799 de 2011:

"el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente."

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia este judicial que, si bien es cierto, el desistimiento tácito decretado fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia del acceso a la administración de justicia, pues como ya se esbozó en líneas precedentes, el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos.

Visto lo anterior y en desarrollo de lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-799 de 2011, este despacho se dispone reponer el auto interlocutorio No. 151 de fecha 20 de abril del 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad de dos años respecto del proceso.

Debe recordarse que la figura del desistimiento tácito, no solo castiga la inactividad procesal, sino que busca, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos y por lo tanto, a las partes no les es solo exigible la celeridad en las actuaciones procesales, sino que deben cumplir con una carga de publicidad de las mismas, pues el desarrollo de un proceso, solo se logra con la comunicación que las partes realicen al juzgado de sus actuaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado el 20 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad de dos años en la demanda ejecutiva dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 56
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de junio de 2021.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Importe de correo	50	\$10.000
Agencias en derecho	3	\$687.276
TOTAL		\$697.276

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 460
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022020-00011-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **GLEDYS ESTHER NEGRETE ROHATAN**, dispuso el Despacho mediante providencia N.º 535 de fecha 10 de junio de 2021, en la que ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de seiscientos ochenta y siete mil doscientos setenta y seis pesos (\$687.276) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 56
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 24 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 455
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado: JHON FREDY AMADO PARDO Y OTRO
Radicado: 155724089002202100118-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 se inadmitió la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2021 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No.56
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de
2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Términos subsanar: 15,16,17,18 y 21 de junio de 2021. Escrito de subsanación: 21 de junio de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 457
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: Jessica Paola Perlaza Barbosa
Demandado: Oscar Barbosa Torres
Radicado: 155724089002202100121-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por la señora **JESSICA PAOLA PERLAZA BARBOSA** en contra del señor **OSCAR BARBOSA TORRES** mediante auto No. 415 de fecha 10 de junio de 2021 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Se le solicitó a la parte demandante lo siguiente: *"Respecto de la medida cautelar solicitada, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 590, esto es, las medidas cautelares en los procesos declarativos; si lo pretendido es el decreto de una medida cautelar innominada, deberá ceñirse a los requisitos del literal c del artículo en cita. De lo contrario, le incumbirá a la parte actora agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001"*.

La parte actora en el escrito de subsanación manifestó que desiste de la medida cautelar solicitada; no obstante, no agotó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, el cual quedó incólume para los procesos verbales en el CGP, de conformidad con el artículo 626 del CGP.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 56
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 459
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Armando Córdoba Bejarano
Solicitante: German Harvey Cordoba Vargas
Radicado: 155724089002202100122-00

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda, lo hizo en tiempo hábil, y conforme a lo ordenado por este despacho judicial, se procede a decidir lo pertinente previas las siguientes consideraciones.

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de sucesión del causante **ARMANDO CÓRDOBA BEJARANO**, promovida por el señor **GERMAN HARVEY CÓRDOBA VARGAS**. Del escrito incoativo, del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

Previo a oficiar, según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso, **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, deberán los interesados informar si los causantes ostentan la calidad de asalariados o pensionados, para lo cual allegara, según sea el caso el caso, los certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión Y ALLEGAR EN ESCRITO APARTE COPIA DE LOS INVENATRIOS Y AVALÚOS.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la petición respecto de la venta de derechos herenciales por parte de la señora **YUDI ISABEL CÓRDOBA VARGAS** en calidad de vendedora y al señor **GERMAN HARVEY CÓRDOBA VARGAS** en calidad de compradora.

Revisado el documento contentivo de la venta de derechos herenciales -escritura pública No. 606 de fecha 31 de mayo de 2019, encuentra el despacho que el mismo consistió en la venta de derechos que les llegaren a corresponder a la vendedora dentro del proceso de sucesión del causante **ARMANDO CÓRDOBA BEJARANO**.

La escritura pública fue suscrita por las partes del contrato, los vendedores actuaron como herederos de los *De Cujus*, acreditando tal calidad con los Registros Civiles de Nacimiento, por lo tanto, al tenor de los artículos 1967 y 1968 del Código Civil se **accederá** a la cesión a título de venta de los derechos herenciales que le pudieran

corresponder a la señora **YUDI ISABEL CÓRDOBA VARGAS** en la presente causa mortuoria.

Por último, se decretarán las medidas cautelares, por cumplirse los requisitos señalados en el artículo 476 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía del causante **ARMANDO CÓRDOBA BEJARANO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.586.829.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en la masa sucesoral al señor **GERMÁN HARVEY CÓRDOBA VARGAS**, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con **beneficio de inventario**, quienes presentaron Registro Civil de Nacimiento acreditando la calidad en la que actúan.

CUARTO: ACCEDER a la cesión a título de venta de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la señora **YUDI ISABEL CÓRDOBA VARGAS** al señor **GERMÁN HARVEY CÓRDOBA VARGAS** en calidad de cesionario, en la presente causa mortuoria.

QUINTO: NOTIFICAR del curso del presente juicio mortuorio, en los términos del Decreto 806 de 2020:

-Al señor **JOHN ARMANDO CÓRDOBA VARGAS** hijo de los *de cujus*, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los fines establecidos en el artículo 492 ibídem, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido; Se le concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho, el cual vencido se presumirá que repudian la herencia

CUARTO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

SÉPTIMO: REQUERIR a los interesados informar si el causante ostenta la calidad de asalariados o pensionados, para lo cual allegara, según sea el caso el caso, los certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión Y ALLEGAR EN ESCRITO APARTE COPIA DE LOS INVENATRIOS Y AVALÚOS.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada del causante **ARMANDO CÓRDOBA BEJARANO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.586.829, a efectos del artículo 490 del CGP.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar decretada. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 56
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora subsanó la misma en tiempo oportuno. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 461
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Alberto Palacio Sánchez
Solicitante: Emilse Palacio Ríos y otra
Radicado: 155724089002202100124-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 se inadmitió la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Se le solicito a la parte actora aportar certificado de Seguros Mundial donde se pueda determinar que la póliza No. 77239424 pertenece al causante Alberto Palacio Sánchez identificado con c.c. 10.165.401.

Lo anterior, por cuanto el artículo 489 del CGP en el numeral 5º, establece que las partes deberán presentar un inventario de los bienes relictos que pertenezcan a la masa sucesoral; así mismo, el artículo 490 del VGP, ordena oficiar a la DIAN para darlos por enterados del juicios mortuorio y es de público conocimiento que se les debe enviar el inventario de los bienes relictos; situación que no puede desconocer, el juzgado por cuanto del documento aportado con la demanda, únicamente da cuenta de una reclamación ante SEGUROS MUNDIAL; sin que de la misma se determine el valor de la misma, ni que perteneciera al causante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No.56
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de 2021
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA